



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00453	00
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS						
LLAMADA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.						
INTERVINIENTE	DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiado el proceso de la referencia, observa el Despacho que, la respuesta al llamamiento en garantía allegada el día 02 de agosto de 2023 (archivo 27 del expediente), por la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, observa el Despacho que, con la respuesta a la demanda allegada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, el día 16 de diciembre de 2022, (archivo 12 folio 406 del expediente), se proponen como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA - INTERVINIENTE CON DERECHO EXCLUYENTE”** respecto de la señora **DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ**, ya que, según la investigación administrativa adelantada por la firma ajustadora designada por la compañía, se pudo verificar la existencia de ésta como presunta compañera permanente del afiliado y por tanto, debe ser vinculada para defender sus intereses, de ser el caso, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación que eventualmente puede estar a su favor, sobre el particular, el Despacho aclara que, aunque dicha figura procesal fue propuesta como excepción previa, en aras de darle celeridad al proceso y por economía procesal, procederá en el presente auto a pronunciarse respecto de dicha excepción de la siguiente manera:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Del artículo antes transcrito se evidencia la necesidad de llamar al proceso en calidad de interviniente ad. excludendum, a la señora **DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ**, toda vez que los argumentos esbozados por quien propone dicha excepción y según lo acreditado en el transcurrir del juicio, evidencian la necesidad de llamar a la persona enunciada; sin embargo, dicha excepción ya cumplió su finalidad, toda vez que, mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 14), se ordenó vincular a la señora PARRA RODRIGUEZ, como tercera Ad-excludendum, quien incluso ya intervino en el juicio, presentado la correspondiente demanda, según se observa en el archivo 20 del expediente.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19200272>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 13 a 79 y 85 a 95).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores LIGIA ELENA GIL AMAYA, ADRANA MARÍA MARIN GUZMÁN, OSMANY ANDREA AREIZA DELGADO, SANDRA PATRICIA VILLA MUÑOZ, YANAN VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ y JOSEPH ABRAHAM CARDOSO ANGARITA; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (folios 8 y 9).

Ratificación de testimonios: Se decreta la ratificación de testimonios respecto de los señores YANAN VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ y JOSEPH ABRAHAM CARDOSO ANGARITA, conforme lo consagrado en el artículo 222 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (folio 9).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 212 a 378).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA, con reconocimiento de documentos (fl. 207).

Ratificación de testimonios: Se decreta la ratificación de testimonios respecto de los señores YANAN VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ y JOSEPH ABRAHAM CARDOSO ANGARITA, conforme lo consagrado en el artículo 222 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (folio 208).

Exhibición de documentos: Advierte el Despacho que, con la contestación al llamamiento en garantía, la entidad Compañía de Seguros Bolívar S.A, aporto a documental requerida, tal como se observa en folios 468 a 580.

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 468 a 580).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA y el representante legal de la llamante en garantía COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl. 408).

Ratificación de testimonios: Se decreta la ratificación de testimonios respecto de los señores SANDRA PATRICIA VILLA, LIGIA ELENA GIL, YANAN VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ y JOSEPH ABRAHAM CARDOSO ANGARITA, conforme lo consagrado en el artículo 222 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (folio 408). La prueba se decreta en este sentido, habida cuenta que, respecto a dichas personas, la parte demandante solicito prueba testimonial.

Ratificación de documentos: La certificación de pago de arriendo del 18 de febrero de 2022 (fl. 74), suscrita por la señora ANA ELSY MONTOYA GAVIRIA, deberá ser ratificada por su suscriptora en la audiencia fijada, conforme a lo

consagrado en el artículo 262 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (fl. 408). La demandante LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA, procurará su conexión a la audiencia.

PRUEBAS DECRETADAS A LA INVERVINIENTE EXCLUYENTE DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la demanda (Fl. 897 a 917).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA.

Testimonial: Se decreta los testimonios de las señoras NORLISS VANESSA MORENO ARBOLEDA, VERONICA PELAEZ FLOREZ y BEATRIZ ELENA POSADA MUÑOZ (folios 894).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 973 a 1004 y 1019 a 1269).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán las señoras DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ y LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA, con reconocimiento de documentos (fl. 966).

Ratificación de testimonios: Se decreta la ratificación de testimonios respecto de las señoras NORLISS VANESSA MORENO ARBOLEDA y VERONICA PELAEZ FLOREZ, conforme lo consagrado en el artículo 222 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (folio 208).

Exhibición de documentos: Advierte el Despacho que, con la contestación al primer llamamiento en garantía, la entidad Compañía de Seguros Bolívar S.A, aporto a documental requerida, tal como se observa en folios 468 a 580.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE LILIANA PATRICIA CATAÑO PANIAGUA:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán la señora DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ, con reconocimiento de documentos (fl. 1307).

Testimonial: Se decreta el testimonio de la señora ROSA EDILIA FLOREZ CORREA (fl. 1307).

Por otro lado, respecto a la solicitud de reconocimiento de firmas y contenidos sobre los documentos aportados como prueba documental, en relación con los testigos, se decreta la ratificación de testimonios de las señoras NORLISS VANESSA MORENO ARBOLEDA, VERONICA PELAEZ FLOREZ y BEATRIZ ELENA POSADA MUÑOZ, conforme lo consagrado en el artículo 222 del C.G. del P.

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 937 a 951 y 1321 a 1403).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán las señoras DAMARIS ANDREA PARRA RODRIGUEZ, LILIANA PATRICIA CATAÑO, y el representante legal de la llamante en garantía COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl. 936).

Ratificación de testimonios: Se decreta la ratificación de testimonios respecto de los señores NORLISS VANESSA MORENO ARBOLEDA, VERONICA PELAEZ FLOREZ y BEATRIZ ELENA POSADA MUÑOZ, conforme lo consagrado en el artículo 222 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (folio 936). La prueba se decreta en este sentido, habida cuenta que, respecto a dichas personas, la interviniente ad. excludendum, solicito prueba testimonial.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da4ab8bd7d4cf3ed8acb935f05b1e15a7e39a43c6db8c2d69544b1d8485f37**

Documento generado en 06/09/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>